

Dictamen Núm. 25/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de diciembre de 2020 -registrada de entrada el día 23 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída causada por la presencia de un socavón.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 30 de enero de 2017, la interesada presenta en el Servicio de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el día 3 de enero de 2017, sobre las 19:00 horas, "caminaba por la calle, concretamente por la esquina con la calle, cuando sufrió una caída como consecuencia de pisar un socavón existente en la referida calle peatonal, en la zona de paso a la acera de enfrente, el cual se encuentra a mayor profundidad debido al desnivel de los propios adoquines, y que aparecía sin señalización alguna que avisara de su existencia".

Señala que a consecuencia de las lesiones padecidas fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital, donde le diagnosticaron una "fractura distal de radio derecho intraarticular inestable".

Indica que "fueron varios los testigos que presenciaron la caída, que pueden ofrecer su testimonio de ser requeridos".

Manifiesta que el percance "fue producto del mal estado de conservación del pavimento, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento" por parte del Ayuntamiento.

Por último, advierte que aún se encuentra "bajo tratamiento médico", por lo que la evaluación económica del daño sufrido "se cifrará en el momento de conocer el alcance definitivo de las lesiones y secuelas".

Adjunta a su escrito una copia del informe clínico del Servicio de Urgencias y fotografías del desperfecto y de la zona donde tuvo lugar la caída.

2. Mediante oficio de 24 de marzo de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación requiere a la interesada para que en el plazo de diez días subsane la reclamación, señalando el importe de la indemnización solicitada, si fuera posible, debidamente acreditado, y la identidad de los testigos, con indicación de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición.

El 11 de abril de 2017, la perjudicada atiende al requerimiento formulado y valora el daño sufrido en seis mil setecientos treinta y nueve euros con sesenta y seis céntimos (6.739,66 €), con arreglo al baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, reformado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular moderado (51

días que estuvo con férula de inmovilización), perjuicio personal básico (47 días sin férula), 3 puntos de secuelas y un lucro cesante equivalente a una mensualidad del salario mínimo interprofesional (655,20 €). Advierte que este importe “deberá ser incrementado con el resto de días (...) pendientes hasta la completa curación, así como con los gastos de asistencia sanitaria causados por las sesiones de fisioterapia y cualesquiera otros”.

En cuanto a los testigos, reseña que “fueron varios” los que “presenciaron la caída”, aunque “no ha podido” obtener “los datos de los mismos por desconocerlos”.

Aporta un informe clínico del Servicio de Radiodiagnóstico del hospital, así como un certificado y una factura de las sesiones de fisioterapia realizadas en un centro privado.

3. El día 9 de mayo de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta Decreto por el que se dispone el nombramiento de instructora del procedimiento y se acuerda recibir el mismo a prueba a fin de que la reclamante, en el plazo de diez días, proponga los medios de que pretenda servirse. Asimismo, se acuerda admitir la totalidad de la prueba documental aportada junto al escrito de reclamación.

Consta en el expediente la notificación de la citada resolución a la interesada y a la correduría de seguros.

4. Con la misma fecha, la Instructora del procedimiento extiende diligencia en la que se hace constar que, consultado el expediente electrónico que reseña, relativo a “informes por caídas en la vía pública durante el año 2017”, no consta en él ninguno referido al accidente alegado por la reclamante.

5. El día 26 de mayo de 2017, la interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que propone la testifical de su hija porque “la acompañaba en el momento de la caída, toda vez que no se ha podido contactar con el resto de testigos que presenciaron lo sucedido”.

Por otro lado, solicita la suspensión del plazo para resolver, dado que todavía "se encuentra a tratamiento, sin haberse producido aún la estabilización definitiva de la lesión".

Acompaña un informe del centro de fisioterapia, de 16 de mayo de 2017, en el que consta que en el día de la fecha la perjudicada sigue realizando sesiones para recuperar su lesión.

6. Con fecha 8 de junio de 2017 se acuerda admitir las pruebas documental y testifical propuestas por la reclamante, requiriéndola para que presente la relación de preguntas que interesa le sean formuladas a la testigo.

El 4 de julio de 2017 comparece a la hora prevista en las dependencias municipales la hija de la perjudicada en calidad de testigo. A preguntas formuladas por la interesada, confirma que iba con su madre el día del percance y que "tropezó en los adoquines que están sueltos y hundidos y se cayó". Niega que existiese señalización advirtiendo del socavón.

A continuación responde a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, e indica que vio "directamente" la caída, precisando que "iban caminando juntas". Sobre el mecanismo de la caída, aclara que "se enganchó, tropezó y cayó hacia delante". Por último, señala que no llamaron a la Policía Local.

7. El día 20 de julio de 2018, la interesada presenta un escrito en el que solicita una copia de los documentos y actuaciones que se hayan incorporado al expediente con posterioridad al 4 de julio de 2017.

En respuesta a su petición, la Instructora del procedimiento le concede un plazo de diez días hábiles para que pueda examinar el expediente electrónico y obtener las copias que considere oportunas.

8. Con fecha 13 de diciembre de 2018, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que insta a que se "agilicen los trámites correspondientes para la continuación del expediente".

9. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 25 de febrero de 2019, se dispone cambiar el nombramiento de instructor del procedimiento.

10. El día 6 de marzo de 2019, emite un informe la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación en el que pone de manifiesto que “no consta en este Servicio el incidente reclamado”, ni “informe de la Policía Local”. En visita de inspección girada el pasado 10 de noviembre de 2017 “se comprueba que existe el referido defecto”, que describe como un “hundimiento” que “oscilaba entre 5 y 6 cm de profundidad en un ámbito de unión entre pavimento semipeatonal de adoquín de 0,7 x 0,7 m² de superficie aproximadamente y de (...) desnivel 1 cm en el pavimento de acera de piedra”.

Añade que la zona fue reparada en noviembre de 2017. Se adjuntan fotografías.

11. Mediante escrito de 21 de marzo de 2019, el Instructor del procedimiento solicita un informe a la compañía aseguradora sobre la valoración de las lesiones y posibles secuelas, así como sobre el cálculo de la cuantía solicitada por la reclamante.

12. Con fecha 22 de marzo de 2019, se comunica a la interesada el cambio de instructor del procedimiento y la emisión de informe por parte de la Sección de Mantenimiento y Conservación, indicándole que “una vez ha sido evacuado informe preceptivo del servicio cuyo funcionamiento ha ocasionado la presunta lesión indemnizable, se proseguirán las actuaciones de instrucción conducentes a la resolución del expediente”.

El 29 de octubre de 2019, la perjudicada solicita que se dicte resolución que ponga fin al procedimiento dado que ya se ha emitido informe por la Sección de Mantenimiento y Conservación.

Aporta un segundo escrito por medio del cual autoriza a otra persona “para solicitar y presentar datos, escritos o documentación, así como para hacer cualquier trámite que resulte oportuno en relación con el expediente”.

Se adjuntan copias del documento nacional de identidad de la interesada y de su representante.

13. Mediante oficio de 26 de junio de 2020, el Instructor del procedimiento comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

No consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

14. Mediante Decreto de la Concejala Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 10 de noviembre de 2020, se dispone cambiar de nuevo el nombramiento de instructor del procedimiento.

15. Con fecha 23 de noviembre de 2020, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Aunque da por acreditado el daño invocado por la interesada, así como que el mismo se produjo tras sufrir una caída en las circunstancias manifestadas por ella, considera que no ha quedado probado que sea imputable al Ayuntamiento de Avilés, pues en las condiciones en las que “se encontraba la vía en el momento de la caída” no puede aducirse “que las irregularidades impidieran el paso de los peatones”, dado que “es suficientemente amplia y está en buen estado, ni que los defectos, perfectamente visibles, obligaran a superar lo que es el normal límite de atención exigible a los peatones en el deambular por las vías públicas”.

16. El día 23 de noviembre de 2020, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés dispone recabar el dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, lo que se comunica a la interesada.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de diciembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de enero de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 3 de enero de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que la obligación de comunicar a la interesada la fecha en que su reclamación ha sido recibida, así como el plazo de resolución y notificación del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, no se ha efectuado dentro del plazo de diez días fijado en el párrafo segundo del artículo 21.4 de la LPAC.

De otro lado, reparamos en que la reclamante confiere su representación a una letrada en un documento privado. Al respecto, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la LPAC, “Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”. Y establece en su apartado 4 que la representación podrá acreditarse mediante cualquier

medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. Ahora bien, debemos recordar que este Consejo viene señalando reiteradamente (por todos, Dictamen Núm. 175/2018) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente *-apud acta-*, sin que un escrito de carácter privado pueda servir a estos efectos.

Finalmente, hemos de llamar la atención sobre el tiempo empleado en la instrucción del procedimiento, paralizado en diferentes momentos sin justificación aparente, lo que da lugar a que la propuesta de resolución se emita trascurridos más de tres años desde la presentación de la reclamación. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71.1 de la LPAC. Esto provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída provocada por la existencia de un socavón en una vía semipeatonal.

A la vista de los informes médicos que aporta se constata que la accidentada sufrió una “fractura distal de radio derecho intraarticular inestable” que precisó fisioterapia para su recuperación. Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que quepa efectuar en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, la realidad de la caída en la fecha y lugar indicados por la reclamante, así como la mecánica del accidente, han quedado suficientemente probadas a la vista de la prueba testifical practicada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Igualmente, hemos señalado en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía semipeatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido (por todos, Dictamen Núm. 212/2019), que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

En el presente caso la interesada afirma que el percance se produjo al “pisar un socavón existente en la referida calle peatonal, en la zona de paso a la acera de enfrente, el cual se encuentra a mayor profundidad debido al desnivel de los propios adoquines, y que aparecía sin señalización alguna que avisara de su existencia”. En efecto, en las fotografías que aporta se aprecia una zona hundida en la unión existente entre el pavimento semipeatonal de adoquín y el pavimento de acera de piedra.

Por su parte, la Administración municipal considera que no existe nexo causal entre el daño reclamando y el funcionamiento del servicio público al entender que las irregularidades existentes no impedían el paso de los peatones “por una vía que es suficientemente amplia y está en buen estado, ni que los defectos, perfectamente visibles, obligaran a superar lo que es el normal límite de atención exigible a los peatones en el deambular por las vías públicas”.

Pues bien, a la vista de las características de la anomalía, no podemos compartir la conclusión que alcanza el autor de la propuesta de resolución. Así, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación corrobora la existencia de un hundimiento en la zona adoquinada tras la visita de inspección girada el 10 de noviembre de 2017, informando que el mismo “oscilaba entre 5 y 6 cm de profundidad en un ámbito de unión entre pavimento semipeatonal de adoquín de 0,7 x 0,7 m² de superficie aproximadamente y de (...) desnivel 1 cm en el pavimento de acera de piedra”. Según la versión de la reclamante -corroborada por la testigo y que la Administración no cuestiona-, la caída se habría producido tras pisar el socavón existente en los adoquines, no en el pavimento de piedra de caliza, lo que nos sitúa ante un percance provocado por

una anomalía del viario, sin señalar, cuyo desnivel alcanza los seis centímetros en su cota más alta; cifra que, según venimos considerando (por todos, Dictamen Núm. 238/2019), rebasa la aceptable en materia de profundidad de deficiencias existentes en las vías públicas. En el mismo sentido, tal y como señalamos en el citado dictamen, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018 estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de lo normalmente exigible”.

Ahora bien, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra. En el supuesto examinado, resulta que los adoquines dañados son perfectamente visibles y el ámbito del paso peatonal es muy amplio, sin obstáculos que dificulten la percepción en el seno de una calle en la que el peatón goza de preferencia en toda su anchura, como se observa en las fotografías que acompañan al informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación. Lo anterior nos conduce a reconocer la existencia de una concausa en la producción del daño en idéntica proporción para la interesada y el servicio público, considerando que una razonable diligencia en la deambulación podría, en fin, haber evitado el siniestro o aminorado sus consecuencias lesivas.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la indemnización solicitada. En este punto, estimamos necesario que se proceda a una más profunda acción instructora en orden a la “determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, tal y como establece el artículo 75 de la LPAC, toda vez que la Administración no se manifiesta sobre este extremo dado el carácter desestimatorio de su propuesta. Tampoco consta que la compañía aseguradora del Ayuntamiento haya atendido al requerimiento formulado por el Instructor del procedimiento para elaborar un informe sobre la valoración de las lesiones y posibles secuelas, así como sobre el cálculo de la cuantía solicitada por la reclamante.

Cabe señalar que la interesada valora el daño sufrido en 6.739,66 €, con arreglo al baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, reformado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que desglosa en los siguientes conceptos: perjuicio personal particular moderado (51 días que estuvo con férula de inmovilización), perjuicio personal básico (47 días sin férula), 3 puntos de secuelas y un lucro cesante equivalente a una mensualidad del salario mínimo interprofesional (655,20 €). Ahora bien, en el momento de la cuantificación de la indemnización advierte que aún no se había procedido a la estabilización del proceso, por lo que pudiera ser que los perjuicios anudados al tiempo de curación sean distintos a los fijados en el escrito presentado el 11 de abril de 2017, habida cuenta del tiempo transcurrido. Idénticas consideraciones cabe formular respecto al alcance definitivo de las secuelas. Por último, no justifica en qué consiste la ganancia dejada de obtener cuyo resarcimiento solicita en concepto de lucro cesante.

En consecuencia, y dado que la reclamación se presenta frente al Ayuntamiento de Avilés y no en el ejercicio de una acción directa de la perjudicada frente a la entidad aseguradora, debe ser la propia Administración la que decida, conforme al criterio del interés público y después de practicar la

oportuna instrucción, a la que viene obligada por ley, la cuantía indemnizatoria que, en su caso, pueda corresponder a la reclamante por los daños efectivamente acreditados como consecuencia de la caída imputable al servicio público, minorando su importe en un 50 % por la concurrencia de culpas con la perjudicada.

Por tanto, ante la falta de actos de instrucción por parte del Ayuntamiento de Avilés acerca de la valoración del daño alegado, este Consejo Consultivo carece de elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el *quantum* indemnizatorio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.